

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 17 de abril de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenos días.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, don Germán Pavón, haga constar el quórum legal de asistencia y nos informa sobre los asuntos que fueron listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con gusto, Presidente.

Están presentes las Magistradas y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son 36 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistradas, solicito su aprobación para que se proceda con el análisis y resolución en esta Sesión de los asuntos que están listados.

Si están de acuerdo, por favor, lo manifiestan de manera económica.

Es aprobado.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, don Ramón Jurado Guerrero, informe de los asuntos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta conjunta con los asuntos siguientes:

En primer orden, el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 205/2015, promovido por Aureliano Juárez González, en contra de la omisión de expedir y publicar la convocatoria para participar como aspirante a candidato a diputado federal suplente por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral con cabecera en Actopan, Estado de Hidalgo, para integrar la 63 Legislatura de la Cámara de Diputados para el período constitucional 2015-2018, que le atribuye al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

El proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 208/2015, promovido por Jaime Campa Durán, en contra de la determinación del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, consistente en designar a Gilberto Miranda Núñez, como candidato a Presidente Municipal de Marabatio, Michoacán, por el mencionado instituto político.

El proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 236/2015, promovido por José Morales Hernández, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el 27 de marzo de 2015, mediante la cual se desechó el medio de impugnación.

Respecto de los medios de impugnación hasta aquí señalados, se propone desecharlos al actualizarse las causales de improcedencia, precisados en los proyectos respectivos.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional 15 de este año, promovido por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en contra de la resolución recaída en el juicio ciudadano local TEM-JDC-401/2015 y acumulados, dictada el 26 de marzo de 2015, por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán.

Con base en las razones expuestas en el proyecto, se propone que se actualiza la legitimación activa del promovente para conocer en la vía intentada al ser un órgano diverso del que emitió la resolución en la instancia previa, y en el fondo de la cuestión, se señala que sus agravios son infundados, confirmándose la determinación asumida por la autoridad local, respecto de la reposición del procedimiento partidario interno de selección de candidaturas para la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Y creo que, hasta este momento le pido al señor Secretario de Estudio y Cuenta que se detenga, podemos proceder a revisar lo relativo a estos cuatros asuntos, de los cuales se ha dado cuenta, que son precisamente: el juicio para la protección 205, el 208 y el 236, que es donde se propone el desechamiento, y luego está el 215.

Entonces, están a nuestra consideración estos cuatro proyectos: el JRC15 de 2015.

En relación con los tres primeros, que son los que ya he precisado, debo destacar que estoy de acuerdo con los proyectos, los aprobaría; sin embargo, en el asunto 214.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado Presidente, Magistrada Martínez Guarneros, los primeros tres asuntos con los que se dio cuenta se trata, como dio cuenta el Secretario, de

tres propuestas de desechamiento, en los que escuchó sus comentarios; el cuarto asunto con el que se dio cuenta es el que me motiva a pedir la palabra, es un JRC15/2015, Juicio de Revisión Constitucional, en el que la propuesta pone a su consideración interpretar el criterio entorno a la legitimación activa de los partidos políticos cuando han sido autoridades responsables respecto de la promoción de Juicios de Revisión Constitucional.

Parte de la propuesta se enarbola entorno a los alcances del criterio jurisprudencial que señala justamente esto, en el caso en el que siendo los partidos autoridades responsables pueden o no promover el Juicio de Revisión Constitucional, que --como sabemos-- es un juicio creado constitucional y legalmente expreso para partidos políticos.

Se propone en la propuesta que el alcance de ese criterio es para aquellos casos en que quien viene fungiendo como actor en este tipo de juicios es el Órgano de Justicia Intrapartidaria y no así el Órgano Intrapartidario, que en su momento, si fuese el caso, se sometió a la justicia intrapartidaria o a los Tribunales estatales electorales; ¿con base en qué se propone esto? En realidad, con base en la Ejecutoria de la que derivó este criterio.

Se está proponiendo que la Ejecutoria, de la que deriva la jurisprudencia, que niega la legitimación activa de los partidos políticos es una Ejecutoria que se estableció para un caso muy específico y que por haber sido un criterio muy específico, debe seguir su aplicación, siendo específica y puntual para casos en los que el actor sea el órgano de justicia intrapartidaria.

Y como no es el caso, se propone estudiar el fondo, y en esa virtud, siendo infundados los agravios, confirmar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral.

Pongo a su consideración este criterio, en realidad quiero insistir, más que un criterio personal de la ponente, creo que es nada más retornar al origen del criterio jurisprudencial de Sala Superior, que establecía esta improcedencia como una cuestión muy específica, que en mi opinión no se presenta en el caso concreto.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bueno, en relación con este asunto, que es el juicio de revisión constitucional 15 del 2015, me parece que la propuesta que, como usted lo señala, consiste precisamente en precisar los alcances de la tesis por la cual se llega a la conclusión de que las autoridades no están legitimadas para actuar en los medios de impugnación, respecto de los aspectos que son responsables.

Y es la tesis de rubro, legitimación: las autoridades responsables por excepción cuentan con ella para impugnar las resoluciones que afectan su ámbito individual.

A mí me parece que en el caso, tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales, así como los partidos políticos, en tanto responsables, cuando se resuelve algún asunto, se les ordena realizar determinados actos, lo que sigue, derivado de esta cuestión es el cumplimiento de las determinaciones o resoluciones en las cuales se les está vinculando, para que precisamente actúen en el propio procedimiento.

Tan es así que, inclusive la Sala Superior ha llegado a la conclusión de que, no solamente las autoridades que están directamente relacionadas con un medio de impugnación, sino aquellas otras que pueden coadyuvar al cumplimiento de la misma ejecutoria.

Entonces, esta cuestión que está muy clara, en el caso de autoridades jurisdiccionales, en aras de preservar el principio de independencia, autonomía e imparcialidad, que no vengán y actúen ante las instancias superiores para cuestionar las determinaciones en donde se les está condenando u ordenando realizar determinada actuación, creo que es muy claro. Inclusive, esto yo lo llevo también para el caso de las propias autoridades electorales, aunque no tengan un carácter jurisdiccional.

La disposición es cumplir con los mandamientos judiciales, en aras de una justicia completa, expedita que en las resoluciones se ejecuta.

Es preciso que existen situaciones excepcionales, tengo muy claro algún precedente de la Sala Superior donde el caso del tribunal electoral del estado de Yucatán, cuestiona lo relativo a la asignación de tiempos de radio y televisión y acude a la Sala Superior.

Entonces, la Sala Superior, a partir de esta determinación que está relacionada con un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, procede al análisis, pero fue finalmente una situación excepcional y era precisamente en aras del adecuado desarrollo del proceso.

Entonces, de esta excepción, creo que no es aplicable en el caso y por eso no estoy de acuerdo con la propuesta, tal y como se ha presentado.

Es cuanto, Magistradas.

¿Existe alguna otra intervención? Pero si no es el caso, en relación con estos asuntos, si están de acuerdo, creo que podemos proceder a su desahogo, que incluye la votación para que se tenga más claridad en cuanto al desarrollo precisamente de esta Sesión Pública.

Por favor, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Voy a tomar la votación.

Magistrada María Concepción Martínez Guarneros, el 205.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Será voto razonado.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: El 208.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: El 236.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: El JRC15.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra, formulando voto particular. Perdón, en contra.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, el 205.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: El 208.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: 236.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: igual.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: JRC15.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Igual.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya, el 205.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: 208.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: 236.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También a favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: El JRC15.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En contra.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, con base en la votación obtenida, los tres primeros asuntos, han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, en el JDC-205.

Por lo que hace al JRC15, ha sido rechazado por mayoría de votos y la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, anuncia su voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Entonces, en este que corresponde precisamente al JRC15 de 2015, yo me permito proponer a la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros para que formule el correspondiente engrose.

Entonces, en relación con éstos, procederé a dar lectura a los puntos resolutivos.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el número de clave 205/2015, se resuelve:

Primero.- Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Segundo.- Se desecha la demanda presentada por el actor.

Luego, en lo que atañe al juicio ciudadano con el número de expediente 208 de 2015, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En lo que respecta al expediente ST-JDC-236/2015, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por José Morales Hernández conforme con lo expuesto en el párrafo tres de la sentencia.

Y en lo que respecta al último de los asuntos de este primer segmento, que corresponde a su ponencia Magistrada María Amparo, es el ST-JRC-15/2015, la sentencia tendrá que ser en el sentido que se desecha la misma, de acuerdo con lo expresado, y que me parece que estamos de acuerdo quienes conformamos la mayoría, es el caso.

Entonces, señor Secretario, por favor, continúe con la cuenta, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Continuó en cuenta conjunta, en primer orden, con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números 214 y 215 de 2015 acumulados, promovido por Sergio Orozco Morales, Alma Olga Chávez Gutiérrez y otros ciudadanos, todos en contra de la elección de candidatos integrantes del Ayuntamiento en Naucalpan de Juárez, estado de México.

El primero de ellos además por la omisión de resolver el juicio de inconformidad presentado ante la Comisión Estatal Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa.

En el proyecto se propone acumular los asuntos, conocerlos en vía per saltum y sobreseer las demandas respecto de los agravios vertidos en contra de la elección impugnada, así como tener por acreditada la

omisión denunciada, y en plenitud de jurisdicción confirmar dicho proceso electivo al considerar infundados los agravios vertidos.

El proyecto de resolución del juicio ciudadano 223 de este año, promovido por Verónica Barajas Bustos, en contra de la resolución emitida el 27 de marzo de 2015 por el Tribunal Electoral del estado de México.

Con base en las razones expuestas en el proyecto se propone confirmar la resolución combatida, en virtud de que los medios de convicción existentes en autos, permiten establecer que los hechos del caso, sucedieron de manera diversa a lo señalado por la actora, según la cual no habría podido presentar su solicitud de registro como aspirante a diputada local, en virtud de que el personal de seguridad del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, le habría obstaculizado el acceso para tal fin.

En seguida...

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Creo que podemos proceder a la discusión de estos asuntos. A ver si existe alguna intervención en relación con los mismos. Si no es el caso, procederíamos a su votación.

Insisto, el 214 que tiene que ver, como se refiere en la cuenta con ciudadanos que participaron en el proceso de integración de la planilla, de miembros del ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, por el Partido Acción Nacional.

Y sobre todo este, que es el 223, que tiene que ver precisamente con una ciudadana que considera que no se le permitió el acceso a las instalaciones del Partido político para poder realizar sus gestiones, relativas a su solicitud de registro, para participar en ellos.

Si no existe objeción, procederíamos también con estos asuntos para su votación.

Primero, ¿existe alguna intervención en relación con los mismos? No, no es el caso.

Señor secretario General de Acuerdos, proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con gusto, presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, el 214 y 215 acumulados.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Formularé voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: El 223.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: El 223 en contra, formulando voto particular.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, 214 y 215 acumulados.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: El 223.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Igual.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Estoy de acuerdo con los dos asuntos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto del expediente CTJ-214/2015 y acumulados,

es aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Y por lo que hace al expediente 223, es aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quien anuncia la formulación de un voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente CT-JDC-214/2015 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JD-215/2015 al diverso ST-DC-214/2015 instados por los ciudadanos Sergio Orozco Morales, Alma Olga Chávez Gutiérrez y otros.

En consecuencia, se ordena engrosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de juicios acumulados.

Segundo.- Se sobreseen los juicios para los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de identificación de estos juicios 214 y 2015, respecto del acto precisado en el punto 5 de la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma el proceso interno de elección de candidatas y candidatos del Partido Acción Nacional para integrar las planillas a miembros del ayuntamiento del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con motivo del proceso electoral local 2014/2015.

Por lo que respecta en la ejecutoria que tiene la clave ST-JDC223/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada por la actora Verónica Barajas Bustos, en términos de lo establecido en el considerando último de la ejecutoria.

Por favor, prosiga con la cuenta hasta el final, Secretario de Estudio y Cuenta.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta ahora con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 239 de este año, promovido por Mohamed Ramírez Méndez, en contra de la resolución emitida el 23 de marzo de 2015, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEM-JDC-408/2015, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán.

Con base en las razones expuestas en el proyecto, se propone confirmar la resolución combatida, pues por una parte, contrario a lo que señala el actor, fue correcta la revocación que hizo la responsable del desechamiento por extemporaneidad del medio de impugnación planteado, por su entonces contrincante a la obtención de la candidatura a la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional; y por otra, es de confirmarse la resolución del Tribunal local de que fue indebido que el partido político dejara sin efectos la asamblea en la que el aludido contrincante del aquí resultó electo, y la consecuente designación de éste como el candidato, en virtud de que los agravios que plantean, no son eficaces para demeritar dicha conclusión.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, están a nuestra consideración todos los asuntos que corresponden precisamente a su ponencia, Magistrada.

Por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Es el JDC-239, con el sentido.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Estoy de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-239/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada por el actor Mohamed Ramírez Méndez, en términos de lo establecido en el considerando último de la ejecutoria.

Prosiga, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 233/2015, promovido por Fernando Sánchez Juárez, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en el expediente número TEM-JDC-410/2015.

El proyecto que se somete a su consideración, propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que contrario a lo que aduce el accionante, la reposición del procedimiento interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Álvaro Obregón, que ordenó el

Tribunal Estatal, es posible, ya que dicha reposición no necesariamente debe ceñirse a los plazos previstos en la normativa partidista, pues ante circunstancias extraordinarias los plazos pueden y deben ajustarse.

En tal virtud se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 220/2015, promovido por Isis Carmen Sánchez Yerenas, en contra de las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se nombró a la Candidata Síndico Propietaria del Municipio de Tecomán, Colima.

El proyecto que se somete a su consideración propone revocar la resolución impugnada, al considerar que la responsable al emitir las providencias impugnadas no expuso los motivos por los que designó a la referida candidata, de ahí que se considere que tal determinación adolece de la debida motivación.

En tal virtud, se propone ordenar a la responsable que funde y motive la designación de su candidata a síndico propietaria del Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 85/2015, promovido por Alejandro Martín Ruiz Vega, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en el expediente número TEM-PES-009/2015.

En la resolución que se reclama el Tribunal Electoral declaró inexistentes los actos anticipados de campaña por la difusión del spot de radio y televisión, denominado "¿Quién es Nacho?", atribuidos a Ignacio Alvarado Laris, precandidato a Presidente Municipal de Morelia por el Partido Acción Nacional y al propio Partido Político.

El proyecto que se somete a su consideración propone revocar la resolución impugnada, como sostiene el actor, el que se haya asignado tiempos en radio y televisión a sólo uno de los precandidatos registrado generó que sólo éste se posicionara frente al electorado, lo que constituye en los hechos una anticipación de campaña.

Asimismo, se estima que el spot de radio y televisión denunciado no cumplió con lo dispuesto en el artículo 160 del Código Electoral Local, toda vez que la identificación del precandidato en dicho promocional no fue un mensaje que pudiera ser percibido claramente por el espectador, además de que pasó inadvertido el hecho de que los promocionales siguieron transmitiéndose después de la conclusión de las precampañas.

Lo anterior lleva a la consideración de que en la especie existieron los actos anticipados de campaña denunciados.

En tal virtud, comprobada la infracción alegada y la responsabilidad de los denunciados, se propone revocar la resolución impugnada, tener por acreditada la realización de actos anticipados de campaña y vincular al Tribunal Estatal para que realice las sanciones correspondientes.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, están a nuestra consideración estos tres últimos proyectos, que corresponden a su ponencia.

¿Alguna intervención en relación con los mismos?

Entonces, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, en el 233.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: En el 220.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: En el JDC-85.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra, formulando voto particular.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, en el 233.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: En el 220.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Igual.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: En el JDC-85.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Igual, nada más quisiera agregar un muy breve comentario en relación con el 85, Magistrado, aunque ya estemos en la votación.

Que parecería un poco extraño que siendo radio y televisión estemos conociendo como Sala Regional, pero se conoce del asunto, como bien se explica en la propuesta, por detrás, hacer consulta competencial a la Sala Superior; Sala Superior hizo las consideraciones a través de las cuales nos reconoció competencia, dadas las particularidades del caso.

Eso es todo.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: A favor del JDC-233.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Del 220.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También a favor del 220.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Del JDC-85.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También a favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Presidente, los expedientes STJ-S-233 y 220 han sido aprobados por unanimidad de votos.

Por lo que hace al STJ-DC-85 de 2015 es aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quien anuncia la formulación de un voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en lo que hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales con el número de expedientes 233/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave DEEM-JDC-410/2015.

En lo que respecta al juicio con el número de referencia 220/2015 se resuelve:

Primero.- En lo que fue materia de impugnación, se revocan las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el 31 de marzo de 2015, contenidas en el oficio SG/105/2015.

Segundo.- Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y, en su caso, esto último, que en el plazo de tres días naturales, motive la designación de síndico propietario del ayuntamiento de Tecomán, Colima.

Tercero.- Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y, en su caso a este último, para que una vez realizado lo anterior, hagan de su conocimiento de este órgano jurisdiccional, el cumplimiento de la sentencia.

Cuarto.- Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Colima, a estar a lo ordenado en la sentencia.

Finalmente, por lo que respecta al asunto con el número de expediente, CT-JDC-85/2015 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento administrativo sancionador, identificado con la clave TEEM-PEES-009/2015 en los términos precisados en el considerando quinto de la ejecutoria.

Segundo.- Se tiene por acreditada la realización de actos anticipados de campaña, imputables al Partido Acción Nacional, y al ciudadano Ignacio Alvarado Laris, y se vincula al Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán y al Instituto Electoral de Michoacán para que procedan, según lo ordenado en el considerado seis de la sentencia.

Señor secretario de Estudio y Cuenta, Francisco Gayoso Márquez, proceda con los asuntos que atañen, que corresponden a la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Secretario General de Estudio y Cuenta Francisco Gayoso Márquez: Con su autorización, señoras magistradas, señor magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 234, 237, 238 y 240 de este año, promovidos por María del Pilar Pérez Vázquez y otras ciudadanas, por derecho propio, contra el acuerdo número 49 de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que contiene los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2014-2015 ante el Instituto Electoral del Estado de México.

En la cuenta, se proponen acumular los medios de impugnación antes precisados, al existir conexidad de la causa, asimismo, conocerlos en la vía per saltum.

Como se detalla en el proyecto, se estima que las hoy accionantes carecen de interés jurídico e interés legítimo, para reclamar el acuerdo 49 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, pues no se advierte que se haga valer la vulneración a un derecho político-electoral de las actoras, ni tampoco acreditan haber participado en un proceso de selección interna en alguno de los institutos políticos acreditados ante el Instituto citado, o que hayan sido designadas como precandidatas de algún partido político o coalición, y que con la aplicación de los lineamientos para el registro de candidaturas, se les pudiera estar vulnerando algunos de sus derechos político-electorales, por lo que no se encuentra justificada la intervención de la autoridad judicial, ya que no existe agravio personal y directo en contra de las enjuiciantes.

Asimismo, se actualiza la causal de improcedencia, derivado de los artículos 41 base quinta, 105, fracción II, penúltimo párrafo y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, y 10 de la Constitución del Estado de México, consistente en que está vedado a hacer cuantificaciones sustanciales en las normas que regulan los procesos electorales, de forma que se rompa con el principio de certeza en la materia electoral.

En el proyecto se plantea que el principio de certeza, permea en el ordenamiento jurídico mexicano en materia electoral, de tal forma que la observancia del mismo, se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y en general, todos los participantes del proceso electoral, conozcan las normas electorales que rigen la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al proceso con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

De lo anterior, se colige que las normas constitucionales y legales citadas, reconocen que no se pueden alterar las condiciones jurídicas y materiales en que tienen verificativo los procesos electorales, puesto que las etapas que los componen, están concatenadas y se van clausurando bajo condiciones de certeza y objetividad, sin que se puedan revisar porque se trastoca su progresión lógica.

En el caso, en el Estado de México, ha concluido la etapa de precampaña, por lo que los partidos políticos se encuentran próximos a presentar los registros de los candidatos, que derivado de sus procesos selectivos internos, han sido designados.

Ello deberá ocurrir entre el 18 y el 26 de abril de 2015, tratándose de los integrantes de ayuntamientos.

En este contexto, a la fecha de resolución de los presentes juicios, tan sólo faltan 13 días para que dé inicio la etapa de campañas electorales.

Luego, si las actoras combaten por esta vía el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través

del cual se aprobaron los lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral en curso, resulta claro que de acogerse su pretensión, se estaría vulnerando el principio de certeza que ha quedado detallado en líneas anteriores, toda vez que como se estableció, no es dable modificar las normas que rigen un proceso electoral, una vez que éste ha iniciado.

Por lo anterior, en el proyecto de la cuenta, se propone sobreseer los presentes juicios.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Creo que en este caso, en el supuesto de que debe de tenerse la cuenta, y hacer alguna reflexión en relación con la propuesta para que precisamente nosotros externemos, si es el caso, nuestra visión, en el caso de la ponente, pues bueno, ha presentado el proyecto en estos términos, en el sentido de que lo que propone es un desechamiento, y creo que es muy claro el sentido de su propuesta.

¿Alguien desea hacer alguna intervención en relación con este asunto? Yo sí.

En relación con este asunto, creo que es muy importante tener presente lo que se resolvió por la Sala Superior en el asunto que tiene el número de expediente SUP-JDC-2624/2011 y acumulados, que es uno de los asuntos paradigmáticos en la cuestión de la perspectiva de género.

Y en este asunto la parte que corresponde precisamente a la cuestión de la legitimación, se hace la siguiente consideración por parte de la Sala Superior:

Los juicios de mérito fueron promovidos por, menciona los nombres de las ciudadanas que actuaron en dicho asunto, y señala: "por su propio derecho como ciudadanas mexicanas y como militantes activas de los partidos políticos", y precisa los partidos políticos.

Entonces, creo que esto está marcando un precedente, que debe de atenderse en este sentido, y me parece que es lo que se está haciendo en la propuesta.

Por otra parte, quiero destacar que en el asunto se menciona un valor muy importante, que no es una creación jurisdiccional, sino más bien que se trata de una determinación, lo que podríamos identificar como una decisión política fundamental, que es precisamente una norma básica del proceso electoral, que es precisamente el principio de certeza.

Tengo claro que el hablar de aspectos instrumentales en relación con la cuestión que está vinculada con situaciones sustantivas, puede ser muy difícil por cuanto a que las situaciones que tienen que ver con aspectos instrumentales generalmente tienen que ceder ante situaciones que están relacionadas con los derechos sustantivos.

Sin embargo, debemos tener claro que la democracia finalmente es un procedimiento, y es un procedimiento en el cual van ocurriendo cada una de las etapas que se prevén en el proceso, y cada una de estas etapas se va construyendo, se va concatenando y se van clausurando, de tal manera que esta cuestión, que originalmente es instrumental, propiamente pasa a ser un aspecto sustantivo.

¿Sustantivo en qué forma? Una situación es que desde la propia Constitución existe una diversidad de disposiciones jurídicas por las cuales se van articulando las reglas de los procesos electorales. Así, por ejemplo, se habla en la Fracción V del principio de certeza, la objetividad; en el artículo 41, Fracción VI se habla de la definitividad del artículo 116, fracción IV, mucho se reitera la cuestión de la certeza. Y también, la presentación de los medios de impugnación está articulada en función de reglas procesales muy importantes.

Se habla, por ejemplo, de tal manera que, los medios de impugnación puedan ser resueltos en forma oportuna, antes de la toma de protesta o instalación de los órganos.

Este es un término fatal que se prevé en el artículo 99 y que, se reitera a lo largo de la propia narrativa de esta disposición, a través de la definitividad.

Existe, lo he escuchado bastante, la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy hablar de su experiencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se prevé en el artículo 105, fracción II.

Toda modificación fundamental a las cuestiones electorales, debe ocurrir antes de los 90 días de que inicie el proceso y no puede haber dentro del proceso electoral modificaciones sustanciales.

Esto se desarrolla, se instrumenta en la legislación secundaria, a través de una serie de prescripciones, que precisamente miran a proteger la certidumbre que tengan los actores políticos para poder planificar su actividad dentro del proceso electoral.

Así, por ejemplo podemos referirnos a la cuestión de la constitución y registro de los Partidos Políticos. Se establece en la Ley General de Partidos Políticos, que el registro tiene efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección. Así como la conformación de las Coaliciones, a más tardar 30 días antes de que inicien las precampañas. Debe ocurrir con la suficiente antelación para que se tenga certeza de los actores políticos que participaran en el proceso electoral.

Es decir, no es válido que una vez que inicia el proceso, que ya están las cuestiones relativas a los aspectos relativos a los procesos internos de los partidos políticos, incluir más actores, salvo por una determinación judicial, y es de una manera excepcional.

Entonces, lo que se viene haciendo, tiene más bien un alcance general que prácticamente modifica aspectos que ya están predeterminados.

Pero, sigo con esta cuestión relativa a los ejemplos. No solamente por el número de actores, sino en cuanto a las reglas del juego, no concibo algún aspecto, recuerdo por ejemplo una publicación de

Robles Morchón, que hablaba del derecho y las reglas del juego. Me parece que viene muy bien el título de su obra, cuando nos estamos refiriendo a estos aspectos.

Podemos establecer un símil, no quiero trivializar, pero vale para dar mayor claridad. No entiendo un partido de fútbol o cualquier otro juego, donde se estén modificando las reglas del juego en el primero, segundo tiempo, en los tiempos extras o que se esté incluyendo un mayor número de actores, es decir, que ya no sean 11 los jugadores, sino 13, 14, en fin.

Creo que esto es muy importante. Continúo con esta cuestión.

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 38, párrafos 1, inciso l) y 2, algo que se reitera en la Ley General de Partidos Políticos, el 34 párrafo dos, inciso a) se determina, no puede haber modificaciones a la documentación básica de los partidos políticos, durante los procesos electorales.

La cuestión ésta de la distritación, también es un aspecto que está bien precisado, es la legislación de que tiene que ocurrir con la suficiente antelación.

Por ejemplo, que es el artículo 214, párrafo dos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es más, ha habido determinaciones de la Sala Superior, que van en este mismo sentido.

Recuerdo tres precedentes relevantes, que son los juicios para la protección de los derechos político-electorales, el 21 del 2002, el 802 del 2002 y el 803 del 2002, en los cuales, la Sala Superior del Tribunal Electoral, llegó a la conclusión de que se podía diferir la resolución de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, hasta la conclusión del proceso electoral cuando lo que estaba en entredicho era precisamente la constitucionalidad de disposiciones partidarias.

Y en este caso, se llegó a la conclusión de que se difería esa resolución hasta en tanto concluyera el proceso electoral del 2002-2003, para la renovación del Congreso de la Unión.

Es un precedente, yo no encuentro algún otro en un sentido distinto, por el cual se hubiere modificado por parte de la Sala Superior esta conclusión.

Y entonces, una vez que se llevó a cabo la Primera Sesión Pública de Resolución cuando había concluido el proceso, ya se procedió a dictar sentencia en todos estos asuntos que están relacionados precisamente con la constitucionalidad de disposiciones estatutarias, tres distintos partidos políticos.

Ha habido otras determinaciones en que la propia Sala Superior también ha llegado a la conclusión de que pueden subsistir dirigencias estatales provisionales, hasta que concluyan los procesos electorales. Es una cuestión que también encuentran reflejo en la normativa partidaria, en donde se ha cuidado precisamente que en algunos partidos políticos, de manera expresa, que no coincidan los procedimientos de renovación de dirigencias, con los procesos electorales para elección de servidores públicos que ocupan cargos de elección popular.

Entonces, cito un ejemplo que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales 507 del 2005.

Entonces, tanto la propia base constitucional a la que me he referido, como el desarrollo en la legislación secundaria y la doctrina del Tribunal Electoral, van en el sentido de que no pueden modificarse condiciones, incluirse actores, modificarse las reglas del juego de un proceso democrático, una vez que se ha superado una etapa.

Creo que es una situación que figura precisamente en esta otra razón, por la cual se propone el desechamiento, que el sentido de oportunidad en cuanto al momento en que se presenta el medio de impugnación es muy importante.

Por otra parte, no aparece en el razonamiento, pero quiero destacarlo, hay una consulta que se hizo por un Partido Político en relación sobre los alcances de la perspectiva de género, y ésta se desahoga a través del acuerdo del Instituto Electoral del estado de México CG-12/2015, y en la cual se precisan los alcances sobre la paridad de género; si la paridad de género se observará en un sentido general o en un sentido particular y bajo qué criterios; la paridad de género se debe observar en la postulación de candidatos en Ayuntamientos y bajo qué criterios, y entonces viene lo relativo a la cuestión, por parte del Instituto Electoral del estado de México.

Entonces, cuando ya se hace la consulta, que es de una forma muy oportuna, con la suficiente antelación, precisamente porque el partido político lo que estaba manifestando a través de esta consulta es su preocupación por cuanto a los alcances de la normativa partidaria.

Entonces, me parece que es un aspecto relevante cuando se hacen este tipo de consultas, que vienen a representar una suerte de acción declarativa; es decir, lo que quiero es obtener certeza sobre el alcance de mis derechos y los aspectos más relevantes para el cumplimiento de mis obligaciones.

Si ya se hace este planteamiento con la suficiente antelación y viene un pronunciamiento por parte de la autoridad, creo que se hace con una suficiente antelación, lo decía, es el 14 de enero de 2015, y se procede a desahogar esta consulta en la Sesión del 30 de enero de 2015.

Quiero recordar también otro precedente de la Sala Superior, que es precisamente el que tiene el número de expediente en el recurso de apelación 26 de 2002, en donde un partido político realiza una consulta, se desahoga por la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral en ese entonces, se le establece cuál es el alcance de la disposición jurídica, después se le pretendía sancionar, porque había dado seguimiento a las prescripciones que se habían fijado por la autoridad en el desahogo de la consulta, se cuestiona esta sanción ante la Sala Superior y la Sala Superior le establece: no puedes establecer un camino y después desdecirte y además sancionar al

propio Partido Político. Hablaba en lo que se conoce, en la doctrina penal como la no exigibilidad de una conducta.

Entonces, me parece que en el fondo de todas estas cuestiones que se están destacando, base constitucional, desarrollo en la legislación secundaria, doctrina judicial de la Sala Superior, bordan precisamente por el reconocimiento de un aspecto fundamental en la materia, que es precisamente el principio de certeza.

Partidos Políticos que ya determinan llevar a cabo procedimientos de elección, a través de la militancia de sus ciudadanos, a través de sus órganos representativos, en lo que podríamos considerar votaciones indirectas o determinaciones de los propios órganos y que toman las providencias para reservar lugares precisamente para cumplir con la cuota de género, desde lo que está desarrollado en la legislación del Estado de México y en la consulta, que es la perspectiva de género en un plano vertical, que ya en este momento se pretenda realizar una modificación para que se trastoque todo lo que ya se había establecido, que tiene, en principio un carácter legítimo, que no hay ninguna referencia para suponer que tenga un aspecto de inconstitucionalidad o de ilegalidad, por lo menos en el sentido que se puede presumir válido.

Es decir, mientras no existan los elementos, un pronunciamiento, una determinación judicial en este sentido, todo acto de autoridad, todo acto de los particulares, todo acto de los Partidos Políticos, tiene, disfruta de ese beneficio que es la presunción de constitucionalidad y legalidad; es decir, se presume válido. Salvo que existan las evidencias correspondientes.

En ese sentido, es que estoy de acuerdo con la propuesta, en los términos en que se ha formulado por la ponente.

Es cuanto, magistrados.

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado presidente, magistrada ponente.

En este asunto, quisiera manifestar que comparto con las ciudadanas actoras sus preocupaciones y muchos de sus argumentos, sin embargo creo que aún en el caso de que fuese acogida su pretensión, precisamente porque en el centro de su pretensión, en el centro de su causa hay, tiene como punto de partida una omisión legislativa u omisión reglamentaria, según lo queramos ver, colmar su pretensión, implica colmar ese espacio vacío que ellas han acusado existe y colmarlo, así sea pretorianamente por parte de un Tribunal, implica como creo que ha referido el Magistrado Presidente en su intervención, y como se explica elocuentemente en su propuesta, Magistrada ponente, implicaría una modificación sustancial a las reglas del procedimiento.

Y creo que existe una importante protección constitucional a la certeza en los procesos electorales tan importante que está repetido en varias veces del ordenamiento constitucional, la importancia que tiene en esta materia la certeza en las reglas del proceso y sobre todo, la necesidad de que una vez empezado el proceso, éstas no se modifiquen para no generar inseguridad y para no generar eso, incertidumbre en la forma en que se puede y se vale competir.

Estas disposiciones constitucionales, básicamente recogidas en el 41, en el 116, sobre todo en el 105 Constitucional, me mueven con el proyecto a considerar que hay un impedimento constitucional para en este preciso momento analizar la pretensión de las ciudadanas actoras, y por estas razones y porque bien se explican en su propuesta, me quedaría con el argumento de certeza al que se abona y por eso compartiría la propuesta.

Y si no hubiera inconveniente, ampliaría estas razones en un voto aclaratorio, en su caso.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: ¿Alguna otra intervención en relación con el asunto? No es el caso.

Señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En los términos de mi intervención, con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la aclaración que la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy presentará un voto aclaratorio.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, los expedientes ST-JDC-234/2015 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número ST-JDC-237/2015, ST-JDC-238/2015 y ST-JDC240/2015, al diverso ST-JDC-234/2015, por ser éste último el más antiguo.

Glócese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los juicios.

Segundo.- Se sobreseen los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la nomenclatura ST-JDC-234/2015, 237 y 240, todos del 2015.

Tercero.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-238/2015.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, don Eduardo Zubillaga Ortiz, prosiga con la cuenta de los asuntos que corresponden a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz: Muchas gracias. Con su autorización, señor Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta a diversos proyectos de sentencia. En primer término, con el correspondiente al juicio ciudadano 125 de este año, promovido por Azael Hernández Cerón, a fin de impugnar la sentencia de 18 de febrero de 2015, recaída al juicio ciudadano local con número de expediente TEEH-JDC-001/2015.

El proyecto de la cuenta se propone revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, por las siguientes consideraciones:

El agravio, en el cual el actor sostiene que las providencias carecen de definitividad, es fundado, toda vez que el actor presentó tres escritos de demanda: el 13, 15 y 19, todos de enero de este año, mediante los cuales pretendió inconformarse de la emisión de las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como su posterior ratificación.

Ante tal situación, el Magistrado instructor del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, mediante proveído de 28 de enero de este año, determinó tener por admitido sólo el escrito del día 13 de enero, y tener por no admitidos los escritos de 15 y 19.

En este sentido, en la resolución que finalmente emitió el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, sólo se concretó al análisis de los agravios vertidos en el escrito del día 13 de enero del año en curso, el cual fue el único que fue admitido, mediante el cual el actor impugnó las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político.

En este estado de las cosas, a juicio de esa ponencia, el actor, que mediante este escrito impugnó, carecía de definitividad y por ende debió ser desechada la demanda planteada; lo anterior es así, puesto que con las ponencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de poder ser impugnables, tenían que ser ratificadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ya que por regla general en las elecciones internas de los integrantes de los órganos directivos del Partido Acción Nacional, las providencias que deciden un medio de impugnación Intrapartidario, tomadas de manera provisional por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, no son definitivas y firmes, porque deben ser puestas a consideración del órgano colegiado para su ratificación o rechazo, por lo que el juicio ciudadano resulta improcedente, a menos que del estudio del caso concreto, de acuerdo con sus particularidades y circunstancias, sea posible estimar que opera alguna excepción al principio de definitividad.

Lo anterior tiene sustento en la contradicción de criterios SUB-CDC-1/2014, de cuya resolución se formó la jurisprudencia del rubro "Providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, son impugnables cuando afecten derechos", emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

De ahí que en el proyecto que se proponga revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos lo actuado por el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistrados, pongo a su consideración este asunto, el que corresponde precisamente a su ponencia. Si existe al mismo, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con su permiso, presidente, magistrada ponente.

En este asunto, con el que se nos da cuenta, manifiesto no compartirlo por razones que ya son muy conocidas por ustedes, desde hace ya, creo que desde que me integré a este Tribunal, he estado sosteniendo el criterio en relación a que esta figura jurídica de providencias, muy común en el Partido Acción Nacional, se trata de actos jurídicos impugnables por sí mismos y que en el mismo sentido, he estado votando, en el sentido de que, en aquellos casos en que se ratifican por el Comité Ejecutivo Nacional en el curso del juicio ciudadano ya empezado, los agravios inicialmente hechos valer contra la providencia, valen para analizar igualmente el acto jurídico, digamos, complejo, cuando ya se ha perfeccionado por la ratificación.

Este tema, como ustedes lo saben, como se dio cuenta ahora por el Secretario, es uno de los temas centrales de la propuesta y no he cambiado de opinión, desde que empecé a votar así, y eso me lleva a no poder compartir la propuesta que se pone a nuestra consideración.

Igualmente, he analizado, sé que no es el único agravio que se hizo valer, en razón de la propuesta no se estudian los demás; he analizado los demás y tampoco creo que sean fundados.

Por eso, a diferencia de lo que se propone, mi voto sería por confirmar la resolución del Tribunal estatal.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: ¿Alguna intervención adicional?

Bueno, yo quiero expresar que estoy de acuerdo en los términos de la propuesta. Un aspecto muy importante que debemos señalar es que, como se refiere en la cuenta, el Magistrado instructor, procedió a dar preferencia al primero de los escritos y en relación con los otros dos, no los vinculó al proceso para efectos de su análisis en el fondo.

En esta cuestión, independientemente de la corrección o no de esa determinación, lo cierto es que no fue cuestionada y entonces, fue

consentida por la parte, lo entiendo de esa forma. Eso a mí, me permite a mí estar de acuerdo con la propuesta.

También encuentro elementos diferenciadores, en relación con el ST-JDC-220/2015 que acabamos de votar, que está relacionado con providencias, pero aquí creo que sí viene bien la tesis que se está aplicando, en cuanto a la afectación de derechos y que pueden, en se sentido, impugnarse las providencias.

Esto me permite a mí establecer las diferencias, como lo señala un autor, Ricardo Guastini, diferenciar y llegar a la conclusión de que la propuesta que se está sometiendo a nuestra consideración es correcta y apoyar en sus términos.

Es cuanto, magistrados.

Si no existe alguna intervención sobre esto, por favor, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Enseguida, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En contra y por la confirmación de la sentencia reclamada.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el asunto que tiene el número de expediente ST-JDC-125/2015 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, emitida el 18 de febrero de este año, en el expediente de clave TEEH-JDC-001/2015.

Segundo.- Se dejan sin efecto los actos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en el expediente de clave TEEH-JDC-001/2015.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con la misma, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz: Con gusto, señor Presidente.

Enseguida me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 196 del presente año, promovido por Iván Arazo Martínez, por el que impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación número 13/2015, por la cual se confirmó la negativa del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de dar trámite a la solicitud de certificación de la existencia y contenido de diversa propaganda.

En el proyecto de la cuenta, se propone calificar de fundado el agravio, relacionado con la omisión en el estudio de disenso de inconstitucionalidad de los artículos 3, 4 y 5, de los lineamientos para el funcionamiento de la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que el Tribunal responsable, sólo se limitó a realizar el examen de constitucionalidad respecto del acto de aplicación, no así respecto de los preceptos aludidos.

En este sentido, en el proyecto de la cuenta, se propone revocar la resolución impugnada, y en plenitud de jurisdicción, abordar el planteamiento omitido.

De esta forma, el actor alega que los lineamientos en comento son inconstitucionales por considerarse contrarios al derecho fundamental de petición, contenido en los artículos 8 y 35, de la Constitución General de la República.

En el proyecto de la cuenta, se propone declarar la constitucionalidad del artículo 3°, de los referidos lineamientos, en razón de que su contenido no se advierte que haga nugatorio o limite el ejercicio del derecho de petición.

Por cuanto hace a los artículos 4 y 5 de los citados lineamientos, se propone su constitucionalidad, atendiendo una interpretación conforme en sentido amplio, con base en que en la función de la Oficialía Electoral del Estado de México, de dar fe de actos o hechos de naturaleza electoral que pudieran influir o afectar en la equidad en las contiendas electorales o en la organización del proceso electoral local, se circunscribe a su naturaleza de función de orden público, y por ende, las normas que regulan su operatividad, es decir, en específico los artículos 4 y 5, al ser normas de carácter instrumental, constituyen una herramienta jurídica que deber respetar el derecho fundamental de petición en materia política, cuyo ejercicio corresponde también a los ciudadanos mexiquenses, conforme a los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución General de la República, pues de esta manera, se cumple con lo dispuesto en el artículo 1° del propio ordenamiento constitucional, en el sentido de interpretar las normas relativas a derechos humanos, conforme a la Constitución y conforme a los Tratados Internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Con base en lo anterior, se propone revocar la negativa del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de México, para efecto que dé trámite al escrito de petición presentado por el actor el 14 de febrero del año en curso.

Es la cuenta, señor Magistrado, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado Presidente, Magistrada ponente, se me hace raro que sea uno tras otro, pero bueno.

En este asunto tampoco comparto la propuesta, me parece muy interesante el estudio que nos propone el proyecto entorno al análisis de estos preceptos de los lineamientos dictados por el Instituto Electoral del estado de México.

Sin embargo, me impide compartir la propuesta el hecho de que, en mi opinión, al estarse estudiando el derecho de petición, sobre todo lo que se dice entorno al artículo 8 Constitucional, aproximado desde el tema de la Oficialía Electoral de los ciudadanos y de los partidos, de las peticiones que pueden hacer en esta Oficialía, me parece que se le da un sesgo un tanto prestacional al derecho de petición, que me impide compartir la propuesta.

Creo que el artículo 8 es un artículo constitucional que a todos nos da, a todos los ciudadanos, el derecho a elevar nuestras peticiones, nuestras inquietudes, nuestras preguntas a la autoridad, y ciertamente le impone a la autoridad importantes obligaciones, destacadamente la obligación de contestarnos. Es un derecho a hablar y a ser escuchado y a ser respondido.

La forma en la que se hace la interpretación en este proyecto me parece que le da, insisto, un sesgo prestacional a un derecho que no tiene una naturaleza prestacional, y eso me impide compartir la propuesta.

Me persuaden, en cambio, las razones que dio el Tribunal Estatal del estado de México en su interpretación, que creo que, aunque no utilizó estas palabras que estoy utilizando yo, en el espíritu es una resolución

que puedo compartir, y por eso mi voto sería por confirmar, que camina entorno a que los ciudadanos ciertamente pueden acercarse a los institutos electorales a hacer denuncias, y en el marco de sus denuncias la autoridad entonces desplegar y cumplir con sus obligaciones de certificar los hechos que se consideran ilícitos, más no un derecho a que la Oficialía esté atendiendo petición por petición sin que estén estas peticiones enmarcadas en un proceso de licitud electoral.

Por estas razones, mi voto sería por confirmar la sentencia reclamada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También quiero hacer una breve intervención.

Estoy de acuerdo con los razonamientos de la Magistrada. Reconozco el ejercicio de un examen de constitucionalidad que se hace en la ponencia; sin embargo, me parece que es importante optimizar los recursos de que dispone el Instituto Electoral del Estado de México, por cuanto a que, sí se puede abocar precisamente a la certificación de ciertos hechos, pero esto presupone la existencia de una queja, de una denuncia.

Entonces, cuando ya existe este antecedente, es una cuestión que cualquier persona puede presentar las denuncias, entonces es que ya puede proceder a la certificación, pero ya como parte del proceso de investigación.

Entonces, en este sentido, me parece que las consideraciones por parte del Tribunal Electoral del Estado de México, también deben confirmarse.

Es cuanto, magistrados.

¿Algún otro aspecto? Magistrada, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Pues, únicamente comentar que el proyecto, en lo personal considero que

reúne todas las características y todo el estudio del porqué del planteamiento, de la trascendencia que tiene, que se le dé respuesta y se atienda la petición del ciudadano.

Pero, obviamente que también soy respetuosa del punto de vista de ustedes.

Gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Se dieron intervenciones en relación con este asunto, que es el juicio para la protección de derechos político-electorales 196/2015.

Por favor, recabe la votación, Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: En seguida, presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En contra.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En contra de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto ha sido rechazado por mayoría de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Entonces, con fundamento en lo previsto en el artículo 24, párrafo 2, inciso C, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, así como el numeral 199, párrafo VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que procede es la realización de un engrose, y si no existe objeción por parte de mis compañeras, propongo a la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para que se encargue de elaborar este engrose.

¿Estamos de acuerdo? Es el caso. Por favor, toma nota Secretario General de Acuerdos, y será en esos términos y va a ser precisamente en el sentido de las intervenciones para confirmar la resolución impugnada.

Por favor, magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, señor Presidente.

En atención a que se realizará el engrose, anuncio mi voto particular, respecto al mismo.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Toma nota, por favor.

Sí, gracias, Magistrada.

Bien, señor Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con la cuenta, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz: Me permito ahora dar cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 209 de 2015, promovido por Zaida Manuela Ruiz del Río, a fin de controvertir la determinación, mediante la cual se designó a la candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 11, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, para el proceso electoral 2014/2015, por el partido político nacional

MORENA, la cual está basada en concepto de la actora en una encuesta que carece de metodología.

En el proyecto de la cuenta, se propone declarar inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, relacionados con el incidente de inejecución de sentencia, dictado en el juicio ciudadano ST-JDC-130/2015, y que nuevamente vuelve a plantear en el juicio que se resuelve, aspectos, como el que no fue notificada para acudir a la Asamblea Distrital y que no fue ordenada una encuesta, sino una Asamblea por elección.

Tales cuestiones ya fueron objeto de análisis en el citado incidente, el cual fue resuelto por el Pleno de esta Sala Regional, e incluso se tuvo por cumplida la sentencia emitida en el aludido juicio.

En tal virtud, no es dable que con la promoción del presente juicio, se vuelve a controvertir lo que ya fue materia de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional.

De ahí, la inoperancia referida.

Por otra parte, en relación con los agravios encaminados en controvertir la mencionada encuesta, los mismos se consideran infundados e inoperantes. Infundados los relativos a que con la indicada encuesta, no se realizó con una metodología, pues contrario a lo afirmado por la actora, los órganos partidistas expusieron la metodología que se utilizó al respecto.

Es inoperante lo concerniente a que la encuesta no fue practicada por personas que se encuentran en una relación de subordinación, de compañerismo y de falta de imparcialidad en los resultados.

Ello, dado que la actora sólo realiza afirmaciones subjetivas y no expone argumentos o elementos de la entidad suficiente, para evidenciar hacia quién o quiénes se da esa relación de subordinación, compañerismo o falta de imparcialidad.

Asimismo, se consideran infundados los motivos de disenso, relativos a que con la encuesta, al ser un acto de autoridad, debe estar fundada y motivada.

En el proyecto se propone que en realidad la encuesta no es un acto de autoridad, sino sólo un instrumento que el Partido MORENA prevé para realizar conforme a su normativa partidaria y a la convocatoria que regula el procedimiento, en caso de que existan más de dos propuestas, como aconteció en la especie, al haber dos registros para contender a la diputación federal en este distrito.

También son infundados los agravios consistentes en que la actora nunca se le dio a conocer que se realizara una encuesta ni el método o preguntas a realizar, ni los detalles de la misma, en razón de que la aludida convocatoria en la base décimo quinta, se preveía su implementación en caso de que existieran dos registros para contender por el citado cargo de elección, aunado a que en el invocado incidente, también se le invocaron las disposiciones estatutarias que contemplaban la celebración de esa encuesta.

Respecto a que la actora considera que se violentó su derecho a la constitución de ser votada, dado que en su concepto la encuesta solamente pretende justificar una imposición que realizó de su contrincante a la candidatura a la división federal, lo infundado radica en que con base en lo establecido en el expediente ST-JDC-130, se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, llevar a cabo la Asamblea Distrital, entre la actora y una diversa ciudadana.

De ahí que tuvo los méritos suficientes para participar en esa contienda.

Ahora bien, en cuanto a que la encuesta no se encuentra fundada y motivada, se estima también infundado, pues de autos se advierte que el documento mediante el cual se dieron a conocer los resultados de esa encuesta, se contemplan los preceptos estatutarios correspondientes, y por último, son inoperantes los agravios relativos a que no es dable impugnar la encuesta de acuerdo con la normativa del aludido partido político, en razón de que ello constituye un agravio

genérico impreciso, porque en el proyecto que se anexaron todos y cada uno de los agravios dirigidos a controvertir esa encuesta.

De ahí que por lo expuesto carezca de sustento jurídico la solicitud de la afirmativa ficta.

Por las razones anteriores se propone declarar infundada la pretensión de la parte actora.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Continúe con la cuenta hasta agotarla, por favor, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz: Con su autorización, señor Presidente.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos número 212, 217 y 224 de este año, los primeros dos juicios promovidos por José Genaro Ramírez González y el último por Eleazar Sánchez Salgado, a fin de impugnar los siguientes actos:

La jornada electoral, celebrada el 8 de marzo de 2015, para elegir integrantes en el Ayuntamiento de Tecámac de Felipe de Villanueva, estado de México, con motivo del proceso electoral 2014-2015 del Partido Acción Nacional.

La resolución emitida el 22 de marzo de 2015 por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en los juicios de inconformidad CJE-GIN-265/2015 y CJE-GIN-290/2015 y acumulados, en donde se confirmó la validez de la elección mencionada, así como la resolución emitida el 31 de marzo de 2015 por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJPRIMEX-413/2015, en donde se desechó el recurso de inconformidad interpuesto por considerarlo extemporáneo respectivamente.

En los proyectos de la cuenta se propone sobreseer los juicios para la protección de los derechos político-electorales por actualizarse la causal de improcedencia,, prevista en el artículo 10, Apartado 1, inciso

b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, toda vez que fueron promovidos fuera del plazo establecido por la normatividad prevista.

Enseguida, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 218 del presente año, promovido por Guillermo Leopoldo Olmos Valerio, mediante el cual impugna la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que se declararon infundados sus agravios relacionados con la negativa de registro como precandidato al cargo de regidor en el Municipio Texcoco, estado de México.

En el proyecto de la sentencia se propone conceder el presente asunto en la vía per saltum.

Por otra parte, los agravios formulados en la demanda se proponen calificarlos de infundados e inoperantes. Resulta infundado, entre otros, el agravio en el que se señala que el actor no exhibió ante la Comisión Municipal de Procesos Internos la constancia con la que acredita contar con los conocimientos de los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional, porque a su decir el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, filial en el estado de México, quedó de entregarla directamente a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de México.

Lo infundado del agravio deriva, porque de conformidad con la base séptima de la convocatoria respectiva, los militantes interesados en participar en el proceso electivo interno tenían como obligación acompañar, junto con su solicitud de registro, la constancia aludida.

Por otra parte, se estima fundado el agravio consistente en que el actor sí demostró contar con una residencia efectiva de 30 años en el Municipio de Texcoco, estado de México. Sin embargo, a la postre es inoperante, porque al no haber acompañado su solicitud de registro, la constancia, mediante la cual acreditara el conocimiento de los conocimientos básicos del Partido, ello por sí mismo hace improcedente su solicitud de registro atinente, y las relatas,

consideraciones, el proyecto de la cuenta, se propone confirmar la resolución impugnada.

Coy cuenta ahora con el proyecto de sentencia, corresponde al juicio para la derechos político-electorales del ciudadano 227 de 2015, promovido por Yolanda Cisneros Sosa, en contra de la resolución dictada el 29 de marzo de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-392/2015 y acumulados.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la sentencia impugnada, en razón de que resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.

Lo infundado resulta, en virtud de que afirma que el Tribunal responsable confundió el sistema de elección contenido en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática y el Reglamento General de elecciones y Consultas de dicho instituto político.

Sin embargo, contrario a ello, de las constancias que obran autos, se acredita que la minuta del 26 de enero de 2015, que los aspirantes a la candidatura, entre ellas la actora, propusieron que ésta se definiera a través de una encuesta, lo anterior con base en los lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad.

Y en el acuerdo, del Cuarto Pleno Ordinario del Décimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, aunado de que la autora, acudió a la referida reunión, en la cual se dio a conocer el mecanismo que se adoptaría para elegir a la candidata como diputada local, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito con cabecera en Apatizingán y tuvo pleno conocimiento del método de elección por encuesta, en la que además estuvo de acuerdo, e incluso se comprometió a sumarse y apoyar la candidatura electa, firmando la lista de asistencia. Por tales motivos, resulta fundado el agravio.

Por otra parte, la parte actora, señala que en realidad no se excluyeron de la encuesta a ciertas contendientes, respecto de la cual,

en nada beneficia ni perjudica a las recurrentes, por lo que no es factible, se realiza nuevamente una encuesta.

Dicho agravio, se propone calificar como infundado, en virtud de que en el método de selección que se realizó para designar a la candidata a cargo de referencia, se hizo consistir en la realización de encuestas, y en la resolución impugnada de manera correcta, se calificó como infundado el agravio, encaminado a demostrar que la realización de éstas, únicamente se llevó a cabo, respecto de algunas aspirantes a la diputación local.

Por lo que, al haberse practicado sin la totalidad de las aspirantes, resulta evidente que la misma no se realizó debidamente, al resultarse ser excluyente, tal cual lo afirmó el Tribunal responsable, en la sentencia reclamado. De ahí lo infundado del agravio.

Finalmente, resultan inoperantes el resto de los agravios hechos valer por la parte actora, atento a que no combate la totalidad de las consideraciones de la autoridad responsable que sostuvo en la sentencia reclamada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 231 de 2015, promovido por Gabriela Sánchez García, a fin de impugnar la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en el expediente intrapartidista 48/2015, en el cual se decretó la extemporaneidad del citado recurso.

En el proyecto de la cuenta se propone conocer el presente medio de impugnación por la vía per saltum. Asimismo, se propone declarar fundados los motivos de agravio que se precisan en el proyecto, relativos a la falta de fundamentación y motivación por cuanto hace al acuerdo controvertido.

Como se expone en la propuesta, se considera fundado y suficiente para revocar el resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local en el Estado de México, al haber sido omisa la citada Comisión en realizar un pronunciamiento individualizado respecto de la solicitud realizada por la ahora actora.

Del mismo modo, se propone que este órgano colegiado, en plenitud de jurisdicción, analiza si efectivamente, tal y como lo expone la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional MORENA, incumplió con el requisito relativo a contar con el aval por parte del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.

En la propuesta se precisa que si bien la mencionada Comisión expuso las razones por las cuales determinó conceder el registro a María Eugenia González Caballero, y no así a la parte actora en el presente juicio.

Lo cierto es que dicho órgano partidista, fue omiso en realizar manifestación alguna, en relación con el comparativo de los elementos probatorios de los registros legales y estatutarios, integrados con motivo de la solicitud respectiva, por parte de la aludida candidata, en comparación con los aportados por la parte actora del juicio de la cuenta, documentales por medio de los cuales dicha Comisión pudiera demostrar sus afirmaciones, aunada durante la instrucción del presente asunto, se le requirió a efecto de que remitiera las constancias que justificaran su determinación.

De ahí que se proponga tener por colmado el requisito en comento.

Por otra parte, se propone amonestar al órgano partidista responsable, ante el incumplimiento en tiempo y forma, de los requerimientos que se le realizaron mediante diversos procesos dictados en el presente asunto.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 246/2015, promovido por Rubén Román Vilchis Rosas, en contra de la resolución dictada el 1 de abril del año en curso, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el expediente en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/241/2015.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone desechar la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que aún y cuando se pudiera justificar que este órgano jurisdiccional conociera del presente asunto por la vía per saltum, en razón del inicio del período de registro de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, para el proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo, lo cierto es que para que opere plenamente dicha figura jurídica, el actor tenía la carga procesal de promover su juicio ciudadano local dentro del plazo establecido en el artículo 414, del Código Electoral del Estado de México, cuya instancia se pretende saltar, situación que no aconteció.

Por lo tanto, al haber sido interpuesto de manera extemporánea, la presentación de la demanda y al no actualizarse el requisito analizado para el conocimiento del presente asunto en la vía per saltum, se propone al Pleno de esta Sala Regional el desechamiento de la misma.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 16 de 2015, promovido por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Michoacán, en contra de la resolución dictada el 26 de marzo del año en curso, por el Tribunal Electoral del referido estado en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-398/2015 y acumulados.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral, en razón que la parte actora carece de legitimación para promover el mismo, toda vez que se advierte que entre el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los órganos de autoridad electoral o los órganos partidistas que fueron demandados en una instancia previa, carecen de legitimación procesal para promover en los juicios o recursos previstos en la Ley Adjetiva de la materia.

Y en el presente caso quien promueve el medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional es la Comisión Estatal de Procesos Internos

del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán, órgano partidista quien obtuvo el carácter de responsable en la instancia jurisdiccional electoral local, por lo que al tratarse de un sujeto de derecho que carece de legitimación, debe declararse en improcedencia el medio de impugnación y se propone sobreseer el juicio al haber sido admitido a trámite la demanda.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. Magistradas, están a nuestra consideración estos asuntos.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado, no sé cuál va a ser la dinámica.

Yo en algunos de los asuntos que se dieron cuenta, tengo algunas salvedades.

Entonces, no sé si al momento de votar las externo.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En este momento, por favor.

Los que estamos decidiendo son del 209, 212, 2189, 227, el 231, el 246 y luego el JRC/16/2015.

Entonces, de una vez, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Muy bien. De todos los asuntos con los que se ha dado cuenta en este momento, comparto todos, salvo dos, los específico de una vez, me refiero al juicio 231, en éste creo que ya he externado en otras Sesiones el por qué no comparto el criterio, reiteraría mi voto en contra en este asunto. Lo manifestaría en un voto particular.

Igual me pasa con el juicio de revisión constitucional 16/2015, que es muy similar a uno mío que fue votado en contra hace unos momentos.

Entonces, por las mismas razones ya externadas en ese momento, no lo puedo compartir.

Eso es todo.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. Yo estoy de acuerdo con los asuntos.

No existen más intervenciones. Señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Procedo.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: ¿Estamos votando todos?

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Entonces, a favor de todos, salvo los dos que ya mencioné en estos términos, formulando mi voto en cada cual.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Atiendo, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Señor Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción de las resoluciones dictadas en los expedientes ST-JDC-231 y ST-JRC-16, ambos de 2015, donde la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy votó en contra, y ambos anunció la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente CT-JDC-209/2015, se resuelve:

Primero.- Es infundada la pretensión de la parte actora por las razones y motivos expuestos en el considerando sexto.

Segundo.- Se amonesta públicamente al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional Morena, por las razones expuestas en el considerando séptimo de la sentencia.

En los expedientes CT-JDC-212/215, 217 y 224/2015 se resuelve:

Único.- Se sobreseen los juicios.

En el expediente ST-JDC-218/2015 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el 27 de marzo del año en curso, dentro de los autos de recurso de inconformidad número CNJ-PRI-MX-460-2015.

El expediente con número de referencia CT-JDC-227/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida el 29 de marzo de 2015 por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en los expedientes identificados con las claves TEEM-JDC-392/2015 y sus acumulados, TEEM-JDC-406/2015 y TEEM-JDC-407/2015.

En lo que respecta al juicio para los derechos político-electorales con número de expediente CT-JDC-231/2015, que como ya se precisó fue aprobado por mayoría:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional Morena, el 26 de marzo de 2015, en el expediente identificado con la clave CNHJ-NEEX-48-15.

Segundo.- Se revoca determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del citado Partido Política al emitir el resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso interno local, del Estado de México, solo por cuanto hace al Distrito Electoral local, materia de estudio.

Tercero.- Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional Morena para que, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, lleve a cabo la asamblea Distrital Electoral local para la elección de aspirantes a obtener la candidaturas de diputadas o diputados locales, únicamente por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2015, presentado como aspirantes de la misma a la ciudadana María Eugenia González Caballero y a la aquí actora, Gabriela Sánchez García, para el Distrito Electoral 38 en el Estado de México.

Cuarto.- Se amonesta la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional Morena, en los términos del último considerando de la resolución.

En lo que concierne al asunto con el número de expediente ST-JDC-246/2015, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda relativa al juicio ciudadano al no actualizarse la figura jurídica del per saltum, toda vez que la demanda fue promovida fuera del plazo establecido en el Código Electoral del Estado de México.

Y por lo que atañe al asunto con el número de expediente ST-JRC-16/2015, también aprobado por mayoría:

Único.- Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Israel Abraham López Calderón, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gloria Ramírez Martínez, proceda con los asuntos que corresponden a mi ponencia, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gloria Ramírez Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 144 de este año, promovido por Salvador Martínez Villanueva, en contra de diversos actos y omisiones, relacionadas con su registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del juicio que se resuelve, en el proyecto se declaran infundados los agravios que hace valer el actor en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, el 3 de marzo de 2015, de las violaciones al procedimiento realizadas por la Comisión Estatal de Procesos Internos, del Partido Revolucionario Institucional en la referida entidad federativa, y de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido instituto político, de resolver el recurso de inconformidad interpuesto.

No obstante, la ponencia considera fundado el agravio relativo a la omisión de resolver su demanda de juicio ciudadano local presentada el 17 de febrero de 2015, toda vez que de las constancias que obran

en autos del expediente y de la información obtenida a través de los múltiples requerimientos que realizó el Magistrado instructor, se propone llegar a la conclusión de que efectivamente, existe la omisión alegada.

En ese sentido, en la propuesta que se somete a su consideración, se estima procedente resolver con plena jurisdicción el medio de impugnación, cuya omisión se reclama, a pesar de que en autos solamente obre copia simple de la demanda de juicio local, puesto que ni las responsables, ni el demandante, exhibieron el original o en su defecto, el original del acuse de recibido, aun y cuando les fue requerido.

Así, al momento de analizar la procedencia del referido medio de impugnación, se considera que no se cumple con el requisito relativo a la presentación oportuna del mismo, en virtud de que el actor, según su propio dicho, tuvo conocimiento del acto impugnado el 13 de febrero del 2015, y la presentó hasta el 17 siguiente.

Esto es fuera del plazo de 48 horas previsto en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, se propone declarar su improcedencia.

Por último, en el proyecto se estima procedente amonestar a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán, toda vez que no atendió el requerimiento formulado por el Magistrado instructor, relativo a que diera cumplimiento con trámite de ley del presente juicio.

Por otra parte, me permito dar cuenta con el proyecto para la protección de los derechos político-electorales de este año, promovido por Rafael Raymundo Romero Sánchez (fallas de audio)... el acta única de convención municipal realizada de la mesa directiva de..., en calidad de órgano auxiliar.

Y, en ese sentido, entregarle la constancia de mayoría como candidato electoral del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Mujica, Michoacán.

En el proyecto se propone declarar procedente la vía per saltum, respecto del salto de la instancia local, ello en aras de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con el fin de evitar que el transcurso eminente del tiempo en atención a la cercanía del registro de candidatos a Presidentes Municipales en el estado de Michoacán, le pudiera reparar un perjuicio al actor.

Por otro lado, la ponencia propone declarar infundado el agravio planteado por el actor por las siguientes razones:

En el proyecto se sostiene que, contrario a lo que afirma el actor, una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el último párrafo de la base Vigésimo Cuarta de la Convocatoria atinente, respecto del registro de un precandidato único, no aseguraba éste que sería electo como candidato, ya que su precandidatura se encontraba sujeta a una etapa posterior de escrutinio por parte de los delegados de la convención en votación económica, respecto de la idoneidad de su perfil y la conveniencia de su candidatura, lo que les permitiría contar con elementos para votar en favor o en contra de la postulación sometida a su consideración, tal y como lo llevó a cabo la responsable, por lo que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Asimismo, de acuerdo con el proyecto de la base Vigésimo Cuarta de la Convocatoria, se desprende la atribución de los delegados de votar a favor o en contra de la precandidatura única registrada, al tratarse de un órgano que garantiza cierta representativa y pluralidad dentro del partido, puesto que se encuentra integrado por consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residen en la demarcación territorial y los delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas en proporción a su participación en el Consejo Político Municipal, así como los electos en asambleas electorales territoriales.

Por último, en el proyecto se propone desestimar el argumento del actor, en el sentido de que no contó con tiempo suficiente para llevar a cabo actos de precampaña; contrario a ello, se razona en el proyecto, el actor sí contó con tiempo suficiente para convencer a los delegados de que votaran por él en la convención que se llevó a cabo el 21 de marzo de 2015, aunado a que contó en la misma convención con 10 minutos para exponer sus propuestas y su programa de trabajo, a fin de persuadir a los delegados presentes para que votaran a favor de su precandidatura como Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Mujica, Michoacán.

Por las razones expuestas, en el proyecto se propone confirmar el acto impugnado.

Ahora, me permito dar cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 187 de este año, promovido por Enrique Vargas del Villar, por medio del cual impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de México el 16 de marzo de 2015, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PEES/15/2015, en la que, entre otras cosas, tuvo por acreditada su supuesta promoción personalizada, y en consecuencia ordenó dar vista la Junta de Coordinación Política, a través de su presidente, a efecto de que resuelva lo conducente.

En el proyecto se propone desechar la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber agotado el actor su derecho de acción, con la promoción ante esta misma Sala Regional, del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SOP-JRC-10/2015, mismo que fue reencauzado por este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de Sala dictado el 23 de marzo de 2015, a juicio para la protección de derechos político-electorales, identificado con la clave ST-JDC-185/2015.

Por lo que el actor se encuentra impedido, legalmente a accionar por segunda vez la jurisdicción de este órgano jurisdiccional electoral federal, pues a ningún fin práctico llevaría a dar trámite al escrito de demanda del juicio en que se actúa, ya que se estaría instando en

segunda ocasión, un medio de impugnación en contra del mismo acto y misma autoridad responsable.

Asimismo, se razona en el proyecto que en la demanda del presente juicio no se aduce la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión deducida con antelación o desconocidos por el actor, al momento de presentar la primera demanda de juicio de revisión constitucional electoral, misma que fue reencauzada a juicio ciudadano.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 200 de este año, promovido en contra de la sentencia emitida el 20 de marzo de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la que se determinó desechar su demanda de juicio ciudadano local.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la actora agotó previamente su derecho de impugnación.

En concepto de la ponencia, se actualiza la citada causal de improcedencia, toda vez que de las constancias que integran el presente juicio ciudadano, así como el diverso expediente ST-JDC-202/2015, radicado en el índice de esta Sala Regional, se advierte que el 26 de marzo de este año, el actor presentó dos demandas en contra de la sentencia emitida el 20 de marzo de este año, por el Tribunal Electoral de Michoacán, y toda vez que la demanda que dio origen al presente juicio se presentó posteriormente, es que se debe tener por agotado su derecho de impugnación.

Por lo tanto, se propone desechar de plano la demanda.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto sentencia correspondiente al juicio ciudadano 202/2015 promovido en contra de la sentencia emitida el 20 de marzo de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que se determina desechar el medio de impugnación por carecer de firma autógrafa.

En concepto de la ponencia, el Tribunal responsable actuó conforme a derecho, al desechar el medio de impugnación, luego de advertir que éste no se encontraba firmado, es decir, que carecía del elemento idóneo que acreditara fehacientemente la voluntad del promovente de ejercitar su derecho de acción.

Con base en lo anterior, se estima correcto el proceder del Tribunal responsable. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 204 de este año, promovido por María Elena Vega Solís y otros, en contra de la falta de respuesta a las solicitudes de afiliación y en consecuencia que se lleve a cabo su alta respectiva, en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional, en el estado de Michoacán, actos que atribuyen al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

En el fondo, la ponencia propone declarar fundado el agravio consistente en la omisión del Registro Nacional de Militantes, de pronunciarse sobre las solicitudes de afiliación y, en consecuencia, realizar su alta como militantes, al haber operado en su favor la afirmativa ficta, prevista en el artículo 10, párrafo cuarto de los estatutos generales del Partido Acción Nacional, al haber transcurrido más de 60 días naturales, desde que los actores presentaron sus solicitudes de afiliación, sin que la responsable se pronunciara al respecto.

Con base en lo expuesto en el proyecto, se propone ordenar al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, que de inmediato les otorgue el carácter de militantes a los hoy enjuiciantes, salvo que advierta la actualización de alguna circunstancia que se encuentre debidamente fundada y motivada, y que imposibilite formal y materialmente el otorgamiento de la calidad de militantes de ese partido político.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 210 de este año, promovido por Rufino Velázquez Contreras, a fin de controvertir la determinación mediante la cual se

designó a la candidata a diputada federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito 10, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015, por el partido político nacional MORENA, la cual está basada en concepto del actor en una encuesta que carece de metodología.

En el proyecto de la cuenta, se propone declarar inoperantes los agravios que el accionante hizo valer en su oportunidad, en el incidente de inejecución de sentencia, dictado en el juicio ciudadano ST-JDC-131/2015, dado que con la promoción de este juicio, vuelve a plantear aspectos que fueron objeto de análisis en ese incidente, el cual incluso, ya fue resuelto.

En relación con los agravios encaminados a controvertir la aludida encuesta, se consideran infundados e inoperantes; son infundados los relativos a que la encuesta no se realizó con una metodología, pues de auto se desprende que sí se aplicó lo conducente y es inoperante lo relativo a que la encuesta no fue practicada por personas que se encuentran en una relación de subordinación de compañerismo, de falta de imparcialidad y de resultados, ya que el actor no expone argumentos o elementos de la entidad suficiente, para evidenciar tales cuestiones.

Son infundados los motivos de disenso, relativos a que la encuesta, al ser un acto de autoridad, debe estar fundada y motivada; empero, tal encuesta, no es un acto de autoridad, sino un instrumento que ese instituto político realiza conforme a su normativa partidaria y la convocatoria respectiva.

En caso de que existan más de dos propuestas como aconteció en la especie.

Son infundados los agravios consistentes en que al actor nunca se le dio a conocer que se realizaría una encuesta, ni el método a preguntar, a realizar, ni los detalles de la misma, ya que en aludida convocatoria se preveía su implementación en caso de que existieran dos registros para contender por el citado cargo de elección.

En cuanto a que la encuesta no se encuentra fundada y motivada, ello es infundado, porque de autos se advierte que el documento mediante el cual se dieron a conocer sus resultados, se contemplan los atinentes preceptos estatutarios, y son inoperantes los agravios relativos a que no es dable impugnar la encuesta, de acuerdo con la normativa del aludido partido, precisamente porque en el proyecto se analizaron todos y cada uno de los agravios dirigidos a controvertir la misma.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 219 de este año, promovido por César Eduardo Villa Hinojosa en contra, por una parte, de la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad 297 del año en curso; y, por otra, del acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional del mismo partido político, por el que se aprobó la designación de los candidatos a diputados por ambos principios e integrantes de las planillas a los Ayuntamientos del estado de Colima, para el proceso electoral local 2014-2015, en específico por el Municipio de Tecomán, Colima.

En el proyecto se considera procedente conocer el juicio en la vía per saltum, a fin de evitar que en el transcurso del tiempo le depare perjuicio al actor, toda vez que el periodo de registro de candidatos a integrar los ayuntamientos concluyó el 4 de abril pasado.

No obstante ello, en la propuesta se considera que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación del medio de impugnación en forma extemporánea, toda vez que de las constancias que obran en autos, en específico de la cédula de notificación personal de la resolución controvertida, se advierte que el demandante tuvo conocimiento de la misma el 24 de marzo de 2015, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del 25 al 27 de marzo, de manera que si su demanda fue presentada hasta el 4 de abril siguiente, resulta evidente que ocurrió fuera del plazo de tres días, previsto en el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios Impugnación en materia electoral de Colima.

Por tanto, se propone sobreseer el presente medio de impugnación.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano número 222 de 2015, promovido por Isaías Osvaldo Espinosa Guevara, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de México, por la que confirmó la resolución, a su vez, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el 14 de marzo de 2015.

La controversia planteada en el presente juicio se centra en determinar si el instrumento notarial, que contiene la fe de hechos exhibida por el actor, hace prueba plena respecto de la supuesta imposibilidad que tuvo para realizar su registro como precandidato al cargo de diputado local en el estado de México.

En concepto de la ponencia, el referido instrumento notarial, pese a su naturaleza formal de documental pública, carece de eficacia aprobatoria para tener por acreditado que el 3 de marzo de 2015 el personal de seguridad de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional le impidió al actor realizar su registro como precandidato al referido cargo de elección popular.

Por el contrario, en autos obra agregada el acto de recepción de solicitudes, elaborada por la citada Comisión Partidista, de cuyo contenido se advierte que ese día hubo un acceso numeroso, fluido, constante e ininterrumpido de personas interesadas, que comparecieron en el mismo lugar de los hechos, a presentar sus solicitudes de precandidatos.

De ahí que no se pueda tener por acreditada la versión de los hechos que refiere el actor. Con base en lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el juicio ciudadano 228/2015 promovido por Consuelo Muro Urista, por su propio derecho, en contra de la sentencia de 31 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-402/2015, mediante la cual se confirmó el dictamen que declara

procedente el registro del ciudadano Jaime Darío Ocegueda Méndez, como candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional.

A juicio de esta ponencia, se debe tener por no presentada la demanda, toda vez que la actora se desistió del medio de impugnación en que se actúa, sin que se desahogara el requerimiento que le fue formulado a efecto de que ratificara su desistimiento, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y, en consecuencia se tuvo por ratificado.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 235 de 2015, promovido por José Morales González en contra de la resolución dictada el 27 de marzo de 2015, en el medio de impugnación intrapartidista, que resuelve desechar su demanda, la cual está vinculada con la elección de un ciudadano como candidato a diputado local en el Estado de México.

Previo conocimiento de la controversia planteada, en el caso se propone declarar procedente la vía per saltum, solo en lo relativo al salto de la instancia local. En aras de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, y a fin de evitar que en el transcurso inminente del tiempo, en atención a la cercanía de registro de candidatos a diputados locales en el Estado de México, le depare en perjuicio al actor.

Precisado lo anterior, el proyecto propone desechar de plano el juicio de mérito, toda vez que de las constancias de autos, se encuentra acreditado que en el presente caso se surte la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, párrafo uno, inciso B, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se presentó de forma extemporánea.

Es decir, que el medio de impugnación de la cuenta, ha quedado sin materia.

Ahora, me permito dar cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 244 de este año, promovido vía per saltum por Miriam Arlene, Rodríguez Pantoja, en contra de la resolución CNJP-RI-MEX-432/2015, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional el 27 de marzo de 2015.

En el proyecto se propone declarar procedente la vía per saltum, respecto del salto de la instancia local, con el fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo, en atención a la cercanía del registro de candidatos en el proceso electoral en el que pretende participar la actora, le pudiera deparar un perjuicio.

Se propone desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la presentación de la demanda, resulta extemporánea, como se razona en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 7 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia dictada el 24 de febrero de este año, por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en los expedientes TEEM-PES-010/2015 y TEEM-PES-011/2015, mediante la cual se declaró la inexistencia de violaciones denunciadas consistentes en actos anticipados de campaña, en contra de un aspirante a candidato independiente y su planilla para la Presidencia municipal de Morelia.

En el proyecto se la cuenta, se propone declarar infundados e inoperantes los motivos de disenso, expuestos por el actor, relacionados con la publicidad denunciada en la red social Facebook. Lo infundado radica en que la Sala Superior ha establecido precedentes respecto a que cuando exista publicidad denunciada en esa red social, se deben tomar en cuenta diversos factores, como el que su acceso es restringido y no espontáneo.

Son inoperantes, porque el accionante no controvierte con la entidad suficiente tales consideraciones.

Por otra parte, son fundados los agravios relativos a que la publicidad denunciada en ocho espectaculares y fijados en diversas vialidades de la ciudad de Morelia, por parte del mencionado aspirante, son contraventores de la normativa electoral de ese estado, dado que la propaganda denunciada, no se observa de manera visible la leyenda: "Aspirante a candidato independiente".

Y por el contrario, del contenido contextual de esos espectaculares, se desprende en mayor proporción su imagen, su nombre y el cargo al que aspira, lo que impacta al electorado y ello constituye la realización de actos anticipados de campaña.

En tal virtud, en el proyecto se propone fincarle la responsabilidad al aspirante a candidato independiente denunciado, puesto que vulneró el principio de la equidad en la contienda electoral, para la elección constitucional del ayuntamiento de Morelia. De ahí que se propongan los resolutivos establecidos en el proyecto.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistradas, están a nuestra consideración estos proyectos que someto en esta ocasión.

¿Alguna intervención? No es el caso.

Vaya recabando la votación uno por uno, señor Secretario General de Acuerdos, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente, procedo.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, en el expediente ST-JDC-144.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado, yo estoy de acuerdo con todos, de una vez, por economía procesal lo manifiesto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, en el 144.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: En el 183.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: En el 187.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: En el 200.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: En el 202.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: En el 204.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: En el 210.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: En el 219.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: En el 222.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra, con voto particular.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: En el 228.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: En el 235.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: En el 244.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: En el juicio de revisión constitucional número 7.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra, con voto particular.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Tomo nota, Magistrada.

Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Estoy a favor de todos los asuntos, son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Claro. Magistrado, con base en la votación, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción de los expedientes ST-JDC-222 de 2015, con el voto en contra de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quien anunció la formulación de votos particulares.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias. Magistrado, dado que con esto se concluyen los asuntos de la cuenta, si se pudiera agregar como anotación en el acta y así reflejarse en las razones de la votación, que aunque no lo dije individualmente en los asuntos, en los asuntos en que es el caso, para el cómputo del per saltum, ustedes saben que tengo criterio personal en ese sentido, si en las razones de la votación se pudiera hacer la anotación de que salvo mi criterio en esa parte.

Y creo que hay un caso que también trae el tema recurrente de las pruebas, de acordar las pruebas en sentencia.

Entonces, nada más hago la aclaración genérica, para nada más en los casos en que fuera el caso, que se hiciera la anotación.

Es todo.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-144/2015, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán el 3 de marzo de 2015 en los registros M-JDC-376/2015.

Segundo.- Es improcedente el medio de impugnación presentado por el ciudadano Salvador Martínez Villanueva ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional el 17 de febrero de 2015.

Tercero.- Se amonesta a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán.

Luego, en el expediente ST-JDC-183/2015, se resuelve:

Primero.- Ha sido procedente el conocimiento del juicio en la vía per sáltum.

Segundo.- Se confirma el acto impugnado que consta en el acta única de convención municipal de 21 de marzo de 2015 en términos del considerando quinto de la resolución.

En el expediente ST-JDC-187/2015, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por el ciudadano Enrique Vargas, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de México el 16 de marzo de 2015, identificado con la clave VEES/15/2015.

En el expediente 200/2015 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el 20 de marzo de 2015.

En el expediente CT-JDC-202/2015 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el expediente ST-JDC-204/2015 se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el agravio, hecho valer por los actores en el juicio para la protección de los derechos político-electorales sobre la omisión de Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de pronunciarse respecto de sus solicitudes para ser militantes de ese partido político en el Estado de Michoacán.

Segundo.- Se ordena al Registro Nacional de Militantes de ese instituto político, que proceda en los términos precisados en la parte final del considerado séptimo de la sentencia.

Tercero.- Se amonesta, y en consecuencia se apercibe al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos de lo especificado en el considerando octavo, del fallo.

En el expediente CT-JDC-210/2015, se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión de la parte actora, por las razones y motivos expuestos en el considerando sexto.

Por lo que respecta al expediente CT-JDC-219/2015, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el medio de impugnación presentado por César Eduardo Billar Hinojosa, el 4 de abril del 2015, en término de los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la sentencia.

En el expediente ST-JDC-222/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por lo que respecta al expediente ST-JDC-228/2015, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda del juicio ciudadano que se precisa en la sentencia, promovido por Consuelo Muro Urista.

Y en el expediente ST-JDC-235/2015, se resuelve:

Primero.- Es procedente el estudio del juicio en la vía per saltum.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por el ciudadano José Morales González, en términos de lo señalado en el considerando tercero de la sentencia.

En el expediente ST-JDC-244/2015, se resuelve:

Primero.- Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía per saltum.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por la ciudadana Miriam Ariane Rodríguez Pantoja, en términos de lo señalado, en el considerando tercero de la sentencia.

Finalmente, en el expediente CT-JRC-7/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-010/2015 y TEEM-PES-011/2015, acumulados.

Segundo.- Se tiene por acreditada la realización de actos anticipados de campaña, imputables al aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar y su planilla.

Tercero.- Se vincula al Tribunal Electoral del estado de Michoacán, para que en el término de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, proceda según lo ordenado en el considerando cuarto de la sentencia, y cuantifique la

multa impuesta al aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

Cuarto.- Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral del estado de Michoacán, que verifiquen el estado actual de la propaganda y visita y de subsistir su difusión e instrumenten lo necesario para lograr el retiro inmediato de la misma, según se dispone en el considerando quinto de la sentencia.

En este sentido, se vincula a Alfonso Jesús Martínez Alcázar, para que de ser el caso, proceda de inmediato por sí o por interpósita persona al retiro de la propaganda contraventora de la normativa electoral.

Quinto.- El citado Tribunal deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria, exhibiendo las constancias correspondientes, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Magistradas, distinguida audiencia, no existen más asuntos que agotar, de acuerdo con el Orden del Día. En consecuencia, se levanta la Sesión.

Buenas tardes.

- - -o0o- - -